

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 188

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de febrero del 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L.

Abogado: Lic. Nelson Mayobanex Soler.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León, S. A.

Abogados: Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-31-10794-2, con su domicilio y asiento social en la autopista San Isidro, plaza La Escala, residencial Floriví, nivel 2, local 2C, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente de operaciones Anyelina Marte de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0030278-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Mayobanex Soler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1495841-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Activo 20-30, casi esquina 12-A, local núm. 7, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-13679-2 y Registro Mercantil núm. 11432SD, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, plaza BHD, de esta ciudad, debidamente representada por segundo vicepresidente de reorganización financiera Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2019-SRES-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Declara inadmisibile la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por la razón social Grupo de Inversiones Miguelanyi II, E. I. R. L., mediante el acto

No. 040/2019, de fecha 28/01/2019, del ministerial Melvin Francisco Páez, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(355) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L., y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Banco Múltiple BHD León, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, en perjuicio de Buanerge Augusto Matos Peña y Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L.; **b)** que Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L., interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo en cuestión, la cual fue declarada inadmisibles por falta de objeto al haber intervenido el desistimiento del persiguiendo en lo relativo al proceso de embargo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(356) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** vicio de denegación de justicia, vulneración y conculcación de los derechos y garantías fundamentales de tutela judicial efectiva, juez natural, plazo razonable, imparcialidad e independencia consagrada en los artículos 68, 69, 69.1 y 69.2 de la Constitución de la República; **segundo:** transgresión e inobservancia de los derechos y garantías fundamentales, derecho de defensa, igualdad de las partes y legalidad de la prueba, consagrados en los artículos 69, 69.4, 69.7 y 69.8 de la Constitución de la República; y artículo 168, literales a) y d), de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **tercero:** vicios de falta de base legal, mala aplicación del derecho, violación e inobservancia de los artículos 168, párrafo II y III, de la Ley No. 189-11 y 693 del Código de Procedimiento Civil; violación de las formas: transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

(357) En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación, ponderados de manera conjunta por convenir a su solución, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que el tribunal transgredió el derecho de defensa, el principio de igualdad entre las partes y la legalidad de prueba, en virtud de que los documentos que le sirvieron de base al desistimiento fueron notificados y producidos 1 día antes de la fecha fijada para la venta en pública subasta, lo que no cumple con las formas legales establecidas por el legislador en el artículo 168 de la Ley 189-11, para garantizar la equidad, igualdad y lealtad procesal; b) que la jurisdicción actuante no debió acoger la solicitud del desistimiento formulada por el persigiente, en vista de que tanto el acreedor interviniente como las partes involucradas se opusieron a dicho pedimento, aparte de que se imponían las disposiciones del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil pues ya se había depositado el pliego de condiciones ante la secretaría del tribunal.

(358) De la lectura de los argumentos justificativos de los aspectos antes transcritos se deriva que estos se refieren a la decisión dictada por el tribunal *a quo* con relación al desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, no así contra la sentencia que intervino en ocasión de la demanda incidental en nulidad que es la impugnada al tenor del presente recurso. Por tanto, procede declarar inoperantes los medios de casación precedentemente enunciados, en virtud de que los únicos hechos que debe ponderar la Corte de Casación para ejercer el control de legalidad se circunscriben a vulneraciones propias del ámbito de la sentencia impugnada.

(359) En el desarrollo del tercer y cuarto aspecto de sus medios de casación, también reunidos por convenir a su solución, la parte recurrente sostiene lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* vulneró los principios y derechos fundamentales del juez natural, pues en la audiencia del 31 de enero de 2019 se discutió el fondo de la demanda incidental y la juez titular, quien dirigió los debates y escuchó los argumentos, fijó la lectura del fallo y la venta en pública subasta para el 7 de febrero del 2019, sin embargo, ese día intervino una juez suplente que se suscribió únicamente a aplazar la audiencia; b) que en ese sentido también fue transgredida la garantía fundamental del plazo razonable, en vista de que la jurisdicción actuante se tardó 1 mes y 20 días en pronunciar la lectura del fallo de la demanda incidental, en violación a lo establecido en el artículo 168 párrafo II y III de la Ley 189-11, según el cual es plazo máximo para fallar los incidentes es de 15 días, permitiéndose aplazar solo 1 vez la lectura de la decisión, sin que dicho aplazamiento exceda el plazo de 15 días después del fijado originalmente.

(360) Ha sido juzgado por esta Sala que las irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una decisión deben ser determinantes y ejercer una influencia relevante y dirimente sobre el dispositivo del fallo impugnado. Los presupuestos planteados en tanto que de casación no cumplen con dichos rigores, máxime cuando las disposiciones de los aludidos párrafos II y III del artículo 168 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, no consagran sanción procesal alguna a cargo del tribunal con relación a la adopción del fallo para los casos en que por razones propias del procedimiento no fallarse las demandas incidentales en el plazo que consagra dicho texto. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

(361) En el desarrollo del quinto y último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* transgredió derechos y garantías fundamentales e incurrió en el vicio de denegación de justicia, al declarar inadmisibles por falta de objeto la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud del desistimiento planteado por el persigiente, el cual fue formulado después de cerrados los

debates y sin contar con la aprobación de la contraparte; b) que la demanda incidental en contra del embargo inmobiliario es un instrumento jurídico cuya efectividad, conocimiento y decisión no deben estar supeditados a la actuación o criterio particular que le convenga asumir al persiguiendo en cualquier momento, tal como desistir del procedimiento, ya que esto colocaría al embargante en un estado de indefensión, lo que conllevaría una flagrante violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; c) que la sentencia impugnada no enuncia las conclusiones del demandante incidental, ni tampoco contiene la descripción de las pruebas aportadas por las partes, sino que simplemente se limita a indicar “vistos los documentos presentados por las partes, que conforman el presente proceso”, en inobservancia de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

(362) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: que el desistimiento es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia que extingue el proceso a partir de la demanda y por vía de consecuencia genera la inadmisibilidad por falta de objeto de todo lo planteado con anterioridad al mismo, en virtud del principio de que lo accesorio corre la suerte de lo principal. En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de la ley, respetando el derecho de defensa, la igualdad entre las partes y la legalidad de la prueba, sin incurrir en los vicios invocados y haciendo uso de su poder soberano de apreciación, razón por la que el presente recurso debe ser desestimado.

(363) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que es un hecho notorio constatado por el tribunal de que la presente demanda constituye una acción incidental, en el curso del embargo intentado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., (...), en contra del señor Buanerge Augusto Matos Peña y la razón social Grupo de Inversiones Miguelanyí II, E. I. R. L., que en la audiencia de fecha 07/02/2019, el Banco Múltiple BHD León, S. A., (...), depositó formalmente y asimismo lo solicitó en la referida audiencia el desistimiento y archivo definitivo del procedimiento de embargo inmobiliario. Que al haber sido declarado el desistimiento del proceso de embargo inmobiliario siendo la presente demanda una acción incidental que se deriva del procedimiento de expropiación forzosa tendente a anularlo, la misma carece de objeto, razón por la cual es procedente declarar su inadmisibilidad, de oficio sin que sea necesario referirnos a los demás pedimentos incidentales ni al fondo de la presente demanda”.

(364) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal *a quo* juzgó que al haber sido formalizado el desistimiento y el consiguiente archivo del embargo inmobiliario, procedía declarar inadmisibles por falta de objeto la demanda incidental en nulidad del mismo, por ser esta una acción que se deriva del aludido procedimiento de expropiación forzosa.

(365) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Sin necesidad de que los jueces de fondo tengan que enunciar y detallar expresamente todos los

elementos probatorios aportados a la causa, pues estos solo están obligados a valorar las pruebas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre la suerte del litigio.

(366) El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

(367) Según
dispone el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil: *habrá denegación de justicia cuando los jueces rehusaren proveer los pedimentos en justicia, o se descuidaren en fallar los asuntos en estado y que se hallen en turno para ser juzgados.*

(368) Es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que constituye un incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación, de forma o de fondo, originada en el curso del embargo que pueda influir sobre la marcha o el desenlace del mismo. Por tanto, son considerados como aspectos accesorios del procedimiento principal.

(369) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando interviene un desistimiento el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, pues este queda aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su demanda, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción. Es preciso destacar que las reglas propias de un desistimiento y las formalidades previstas en los términos del derecho común conforme resulta de los artículos 402 y 403 no aplican en la materia que nos ocupa, por tanto el acreedor que desiste de un procedimiento de embargo inmobiliario no requiere de formalismo de aceptación del deudor ni someterse a las reglas que rige esta figura desde el punto de vista de proceso ordinario y de lo que es propiamente el ejercicio de una acción en justicia, es por ello que cuando se trata de que el desistimiento afecta otros acreedores con interés en la persecución del inmueble rigen los artículos 693 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el 2190 del Código Civil, que constituyen las reglas particulares aplicable en esta materia.

(370) El Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

(371) En esas atenciones, la corte *a qua* al declarar inadmisibles por falta de objeto la demanda incidental en cuestión, en vista de que había intervenido el desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, falló conforme a las reglas de derecho aplicables al asunto, sin incurrir en los vicios invocados, pues el desistimiento aludido produjo un efecto de desapoderamiento para conocer el procedimiento de que se trata y de todos los actos que conformaban su estructura, incluyendo la demanda incidental de marras. Por tanto, procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo de Inversiones MiguelAnyi II, E. I. R. L., contra la sentencia civil núm. 549-2019-SRES-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero del 2019, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici